

Expediente: 4340/19

Carátula: **ROGEL CHALER EDUARDO ALBERTO C/ GENERAL BELGRANO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27339716094 - *ROGEL CHALER, -ACTOR/A*

90000000000 - *GENERAL BELGRANO S.R.L., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *FERNANDEZ, RAMON ORLANDO-DEMANDADO/A*

20235196329 - *MUTUAL RIVADAVIA DE SEG.DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 4340/19



H102024858958

JUICIO: "ROGEL CHALER EDUARDO ALBERTO c/ GENERAL BELGRANO S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. n° 4340/19

San Miguel de Tucumán, 22 de marzo de 2024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en esta causa judicial.

ANTECEDENTES:

En fecha 16/06/2020 se presenta Eduardo Alberto Rogel Chaler, DNI N° 22.623.965, con domicilio real en camino de Sirga y San Martin s/n, Barrio La Cañada El Manantial Lules, con el patrocinio letrado de María Sofía Gandur, e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de General Belgrano S.R.L. CUIT 33-54565229-9, con domicilio en Av Independencia N° 2513, de la ciudad de San Miguel de Tucumán y Ramón Orlando Fernández DNI N 23.238.118, con domicilio en calle Ecuador N°556, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$250.954,73 o la mayor o menor suma de dinero que resulte conforme las pruebas a producirse, con más intereses, gastos y costas, citando en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros CUIT N° 30-69210356-0, con domicilio en calle 9 de julio N° 745 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Relata que el día 23/09/2019 a horas 10.15 aproximadamente, se dirigía en su automóvil Audi, patente AA162LN, por Pasaje Nougés por el carril de la izquierda y que al llegar a la esquina con calle Prospero Mena el colectivo marca Mercedes Benz, patente AA455DJ, que transitaba por el mismo carril, pero a su derecha, se cruzó hacia la izquierda para doblar en calle Prospero Mena y en esa maniobra impacto en la parte delantera de su vehículo.

Indica que como consecuencia de ello se han producido daños evidentes en el automotor de su titularidad, por lo que el faro delantero, la placa, la cubierta, la aleta del guardabarros requieren ser reemplazados por piezas nuevas y también debe incurrir en gastos por el servicio de reparación y chapa y pintura, conforme surge del presupuesto de reparación y adquisición emitido por UB MOTORS SA.

Destaca que no existieron lesiones físicas y que oportunamente se efectuó la denuncia ante la compañía aseguradora Seguros Rivadavia reclamando daños materiales con el N° 431310 siniestro N°50/005543/01, sin respuesta hasta la fecha.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) Daño emergente (\$198.951,73) y b) Daño Moral (\$52.000).

En fecha 27/08/2020 se presenta el Dr. Pablo Aróz en carácter de apoderado de "Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" y contesta demanda solicitando su rechazo con costas al accionante

Asume cobertura afirmando que al momento en que se denuncia que habría ocurrido el supuesto accidente la Empresa "General Belgrano S.R.L." tenía contratado un seguro de Responsabilidad Civil sobre un colectivo Mercedes Benz, dominio AA455DJ, pero denuncia franquicia de \$120.000 sobre el capital de condena o transacción, prevista en la cláusula IV de las Condiciones Generales de Póliza y en el Anexo II, Cláusula Cuarta, de la Resolución N° 25429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, alegando que ello implica que hasta la suma prevista su mandante no podrá ser condenada. Agrega que el asegurado deberá soportar en proporción a dicha suma, los intereses y las costas.

Indica que la póliza N° 50/005312/011 cubría a la firma "General Belgrano S.R.L." del riesgo de responsabilidad civil contra terceros transportados y no transportados con un límite de cobertura máxima por acontecimiento de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

Acto seguido, niega todos los hechos y el derecho invocado en la demanda, destacando que su mandante no tuvo ninguna participación en los hechos que motivan el presente juicio, por lo que adhiere a la eventual versión que pudiera manifestar al respecto su asegurada, por ser ésta quien eventualmente habría tenido participación en el supuesto hecho denunciado -negado por su parte-.

Sin perjuicio de ello, resalta que en el supuesto caso de que se demostrara que las fotografías acompañadas con la demanda son auténticas, las mismas demostrarían que los vehículos no circulaban a la par, como lo sostiene el actor en su demanda, sino que el vehículo del Dr. Rogel embistió contra el costado trasero del ómnibus (a la altura de la rueda). Asevera que ello echa por tierra cualquier intento de sostener que el colectivo se cruzó en su camino desde el costado, pues es evidente que circulaba delante del actor. Por ello, entiende que no existen elementos que permitan sostener que, de comprobarse la existencia de un accidente entre ambos, haya sido el ómnibus el vehículo que embistió contra el automóvil, sino al contrario.

A su vez, impugna el monto reclamado por daño emergente, indicando que no existe certeza de que el presupuesto acompañado tenga alguna relación con el supuesto accidente ni con los eventuales daños derivados del mismo y que ha sido emitido algunos meses después de la eventual ocurrencia del hecho. Agrega la descripción de los repuestos allí incorporados se encuentra tan sintetizada, que en casi todos los casos no se entiende a que se refiere. Además, indica respecto de los rubros "FCA cubierta" y "FCA faro delan", si bien podríamos imaginar a que partes del vehículo se refieren, en las fotografías acompañadas no se puede advertir que alguna de las cubiertas ni tampoco el faro delantero estuvieran dañados. Por último, aduce que como lo indica la experiencia común, no siempre es necesario reemplazar piezas luego de los accidentes, pues en muchos casos las mismas son reparadas por los chapistas sin ningún inconveniente, y que es por ello que los arreglos siempre resultan más económicos que lo presupuestado por las concesionarias oficiales, pues a estas empresas les resulta más lucrativo vender una pieza nueva que reparar la averiada, pues no sólo obtienen un beneficio con la mano de obra, sino también con la venta de los repuestos. Finalmente, ofrece prueba.

Corrido el pertinente traslado de ley a Ramón Orlando Fernández y General Belgrano S.R.L., mediante cédulas identificadas como H102082993588 y H102082993570, pese a encontrarse debidamente notificados (cf informes del 07/08/20), éstos no comparecen a estar a derecho en la presente causa, ni contestan demanda.

Por decreto del 17/12/2020 se tiene por incontestada la demanda por Ramón Orlando Fernández y General Belgrano S.R.L.

En fecha 19/02/2021 se abre la causa a prueba y el 03/06/2021 se celebra la primera audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Habiéndose ofrecido y producido las pruebas que da cuenta el informe actuarial de fecha 17/05/2022, la causa es puesta para alegar, habiendo alegado de bien probado el actor en presentación de fecha 06/06/2022 y en fecha 23/06/2022 la citada en garantía. El 11/11/2022 Secretaría practica planilla fiscal, que es abonada en fecha 17/11/2022 por la parte actora y en fecha 01/12/2022 se intima a la citada en garantía a fin de que en el término de tres días abone la planilla fiscal a su cargo practicada en fecha 11/11/2022, bajo apercibimiento de girar las actuaciones a la D.G.R. Mediante proveído de fecha 11/02/2023 dejo sin efecto el apercibimiento decretado en fecha 01/12/22, en razón de que el monto a tributar en concepto de planilla fiscal por \$1.650 no revisten interés fiscal (cfr. último párrafo del art. 173 Código Tributario y Resolución Ministerial N° 264/ME/2021); y ordeno que la causa pase a dictar sentencia en fecha 11/02/2023.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Las pretensiones. Los hechos. El actor Eduardo Alberto Rogel Chaler promueve demanda reclamando la suma de \$250.954,73 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios (daño emergente y daño moral) que habría sufrido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 23/09/2019, de cuya producción responsabiliza a los accionados.

Alega que la colisión se produjo el día 23/09/2019 a las 10:15 horas aproximadamente mientras se dirigía en su automóvil Audi, patente AA162LN, por Pasaje Nougues por el carril de la izquierda y que al llegar a la esquina con calle Prospero Mena el colectivo marca Mercedes Benz, patente AA455DJ, que transitaba por el mismo carril, pero a su derecha, se cruzó hacia la izquierda para doblar en calle Prospero Mena y en esa maniobra impactó en la parte delantera de su vehículo.

Por su parte, la citada en garantía asume cobertura, invoca la existencia de franquicia y denuncia el límite de cobertura. Acto seguido, efectúa negativas de rigor, especialmente respecto a la existencia del siniestro y solicita el rechazo de la demanda. Alega que no tuvo participación en los hechos, por lo que adhiere a la eventual versión que de los mismos efectuó la asegurada. Finalmente, cuestiona la existencia, origen y cuantía de los daños invocado.

A su turno, los demandados Ramón Orlando Fernández y General Belgrano S.R.L., pese estar notificados de la acción entablada en su contra, no contestaron demanda, no ofrecieron prueba, ni alegaron de bien probado.

En este marco, tengo para mí que la incontestación de la demanda por los accionados torna aplicable lo que disponían los arts. 293, inc. 2, y 193 del CPCCT- Ley 6176 (aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 del CPCCT-Ley 9135), por lo que en principio cabe tener a Ramón Orlando Fernández y General Belgrano S.R.L., por conformes con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados por la actora, los que se tienen por reconocidos atento a la posición procesal por ellos asumida en el pleito.

En este sentido, se ha indicado que "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Por consiguiente, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente. Es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre éste último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte de la demandada.

2. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la *litis* y en virtud de los hechos invocados por el actor y constancias del proceso, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo de mayor porte en base a normas de responsabilidad civil (art. 1.757 del C.C.C. N.). Las modificaciones introducidas con la sanción del nuevo código, tuvieron como objetivo brindar una solución a todas las discrepancias suscitadas entre los doctrinarios y juristas de nuestro país, al establecer que hoy por hoy el fundamento de la responsabilidad consistirá en el incumplimiento de un deber preexistente de no dañar a otro, consagrado en el Art.1716 CCCN. También, en la responsabilidad objetiva de la actividad riesgosa, que rige en materia de los accidentes de tránsito (Art.1757 y 1769 CCCN). Disponiendo, además, como principio que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos, y que solo en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa (Art.1721 CCCN).

Teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos (automóvil y colectivo), resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que cada uno de los implicados para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente. Por consiguiente, para liberarse el dueño o guardián del automóvil deberá acreditar la procedencia de alguna causal de exoneración contemplada por el ordenamiento jurídico, en los arts. 1729,1730, 1731, 1732 y 1733 CCCN.

Asimismo, resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

3. Presupuestos de la Responsabilidad. Fijado el marco normativo aplicable en la especie y en el entendimiento de que la cuestión puede abordarse y quedar subsumida en mas de una norma en un sistema de fuentes complejas, como el que nos rige, resulta oportuno ingresar al análisis de la cuestión de fondo acá debatida en torno a la responsabilidad que en el evento se imputan a los demandados y su aseguradora.

En esta tarea, tengo que en materia de atribución de responsabilidad, corresponde partir de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), y el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción.

Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (cfr. Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Así, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4. a) La existencia del hecho se encuentra acreditada a partir de la presunción favorable de certeza que goza el relato de los hechos formulados por la actora en su demanda derivada de la falta de contestación de la demanda por parte de los accionados Ramón Orlando Fernández y General Belgrano S.R.L. En este punto, pondero que la citada en garantía se limitó a negar de manera genérica los acontecimientos relatados en la demanda y a cuestionar el relato del actor en cuanto a la mecánica del accidente, pero manifestó que no puede brindar una versión de los hechos debido a que no tuvo participación en los mismos, por lo que adhería a la eventual versión que pudieren hacer la asegurada -versión no aportada conforme lo anteriormente reseñado en razón de que no se presentó en este juicio a ejercer su derecho de defensa-.

Al respecto, tengo en cuenta que la negativa de la citada en garantía debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. En este sentido, se ha dicho que la frase "niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos", u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJT, por todas, sentencia N° 318 del 04/05/2000). En esas condiciones, la negativa genérica e indeterminada contenida en el responde, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal civil local (art. 293 inc. 2 CPCC).(cfr. CCCC, Sala I, Sent. N° 429 del 29/10/2013, sentencia n° 184 Fecha Sentencia: 06/08/2020).

Así las cosas, estimo que al no satisfacer la negativa formulada por la aseguradora en cuanto a la existencia del hecho la exigencia legal del art. 293 inc. 2 CPCCT, por resultar meramente general, estimo razonable su rechazo.

Por lo demás, no puedo soslayar que la colisión se encuentra avalada con las impresiones informáticas de la denuncia del siniestro que habría efectuado el actor en fecha 30/09/2019 en la aseguradora citada en garantía, identificada como trámite N° 431310 siniestro N°50/005543/01 y denuncia de siniestro efectuada el 23/09/2019 ante su propia aseguradora La Caja Seguros, identificada como siniestro N°54801302101, así como las fotografías de los rodados intervinientes en el hecho.

En lo tocante al valor probatorio de la prueba documental adjuntada por la actora en la demanda estimo pertinente advertir que la citada en garantía ha negado su autenticidad, pero su desconocimiento resulta también general y no ha sido desvirtuada por prueba en contrario.

Por ende, pondero que de tales elementos surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los daños materiales ocasionados al vehículo conducido por la actora como derivación del mismo.

4. b) A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, procederé a analizar las pruebas acompañadas a esta causa.

En esta labor, parto de la presunción de certeza de la mecánica colisiva expuesta por Eduardo Alberto Rogel Chaler en su demanda, en los términos del art. 293, inc. 2, del CPCCT fundada en la falta de contestación de demanda por parte de los accionados.

Asimismo, pondero la negativa general de los hechos efectuada por la citada en garantía en su conteste y que las pruebas producidas en la causa no contradicen la versión de los hechos brindada por la actora, sino más bien la corroboran.

En este sentido, meritúo que de las copias digitalizadas de las fotografías obrantes en presentación de fecha 16/06/2020 emerge que el contacto de automóvil Audi, patente AA162LN, del actor con el colectivo marca Mercedes Benz, Dominio AA455DJ, de titularidad de la empresa General Belgrano SRL.

De manera concordante, la pericia accidentológica realizada en el marco del cuaderno A2 por el Ing. Mariano Mecánico Federico Corregidor surge que “el siniestro se produce en fecha 23 de septiembre del año 2019 aproximadamente a hs. 10:15, en la ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento Capital, provincia de Tucumán en la intersección del Pasaje Ambrosio Nougés y Calle Próspero Mena, entre un automóvil marca Audi, modelo Q3 1.4 T 150HP STRONIC, dominio AA 162 LN, conducido por el Sr. **Rogel Chaler Eduardo**, y un Ómnibus, marca Mercedes Benz, modelo Carrozado como transporte de pasajeros de la línea 9, interno 28, dominio AA 455 DJ, conducido por el Sr. **Ramón Orlando Fernández**” (cita textual).

En su informe pericial continúa señalando que “la zona del accidente, el **Pasaje Ambrosio Nougés** (según el Digesto Normativo de la municipalidad de San Miguel de Tucumán), es una arteria pavimentada con sentido de circulación aproximadamente Este Oeste, cuenta con un ancho aproximado total de 6 [m], longitud suficiente para contener dos carriles de circulación, el pavimento se encuentra en buen estado de conservación, limpio y seco, no existen restricciones de la visión en un sentido, la arteria en este tramo no cuenta con pendiente significativa. La **Calle Próspero Mena** es una arteria pavimentada, con sentido de circulación Norte - Sur, cuenta con un ancho aproximado de 9 [m], longitud suficiente para contener tres carriles de circulación, el pavimento se encuentra en buen estado de conservación, limpio y seco, no existen restricciones de la visión en un sentido, la arteria en este tramo no cuenta con pendiente significativa”. Agrega que “en la zona no existen señalización horizontal ni vertical, la encrucijada no cuenta con complejo semaforizado, no existen registros de lluvia”.

En cuanto a la mecánica del accidente precisa que “el siniestro se produce en circunstancias en que, ambos vehículos circulaban por el pasaje Nougés, en sentido Este Oeste, en el mismo sentido y casi a la misma altura catastral en el mismo momento, el Colectivo, circulaba por el carril Norte y el Automóvil lo hacía por el carril Sur, cuando al llegar a la intersección con calle Próspero Mena, el colectivo, sin advertir la presencia del automóvil, realiza un giro en sentido Sur, encerrando al automóvil hasta impactarlo con su lateral izquierdo, la zona lateral derecha y el vértice del automóvil, el cual no tuvo ninguna posibilidad de realizar ninguna maniobra evasiva, generando los daños descriptos” (cita textual).

Conforme a lo precedentemente expuesto y a partir de las constancias probatorias referenciadas, tengo por acreditado que el siniestro se produce en circunstancias en que ambos vehículos circulaban por el pasaje Nougés, en el mismo sentido (Este-Oeste) y casi a la misma altura catastral en el mismo momento, cuando al llegar a la intersección con calle Próspero Mena, el colectivo realiza un giro en sentido Sur sin advertir la presencia del automóvil, por lo que lo encierra y termina

impactándolo con su lateral izquierdo en la zona lateral derecha y el vértice del automóvil, que no tuvo ninguna posibilidad de realizar ninguna maniobra evasiva.

Sentada la mecánica colisiva, en orden a dilucidar la relación de causalidad, tengo en cuenta que la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece, en su art. 39 b) que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, y que cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Asimismo, que en el art. 50 dispone que el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

En el presente caso, teniendo en cuenta la mecánica colisiva precedentemente determinada, cabe concluir que el accidente se produjo como consecuencia exclusiva de la conducta de Ramón Orlando Fernández conductor del colectivo Mercedes Benz de propiedad de General Belgrano S.R.L. , quien pese a tratarse de un conductor profesional, no estuvo atento a las contingencias del tránsito y sin advertir la presencia del automóvil que circulaba a su izquierda pretendió realizar un giro y encerró al automóvil, impactándolo con el lateral izquierdo del colectivo en la zona lateral derecha y el vértice del automóvil.

Al respecto, tengo en cuenta que en casos como el presente la jurisprudencia ha sido conteste en pronunciar la culpa del vehículo embistente, como así también que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir dicha presunción; presunción que tiene su razón de ser en el deber de todo conductor "de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito" (C.A. Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28); habiéndose incluso sostenido que "de todas las presunciones jurisprudenciales, la más importante es la que determina la responsabilidad del vehículo embistente. Se estima que si no ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones y otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad" (López Herrera, en su obra "Manual de Responsabilidad Civil", Capítulo XVII (Responsabilidad Civil derivada de accidentes de tránsito), presunción no desvirtuada en autos.

Advierto que la presunción derivada de la calidad de embistente no ha sido desvirtuada por los accionados -quienes no se presentaron en juicio-, ni tampoco por la citada en garantía.

No puedo desconocer, además, la circunstancia de que, al tratarse de un chofer de un transporte público de pasajeros, pesaba sobre Fernández un deber de diligencia mayor al exigible a otro conductor.

En síntesis, pondero que el demandado Fernández obró en el caso con impericia, imprudencia y falta de diligencia, ya que pese a tratarse de un profesional, a bordo de un vehículo de gran porte (en el que, además, traslada pasajeros) no tomó la precaución debida al mando de un vehículo de mayor porte, todo lo cual ameritaba mayor cuidado y precaución, debiendo, por tanto, cargar con las consecuencias disvaliosas que tal accionar trae aparejado.

5. Responsabilidad. Franquicia. A la luz de lo expuesto, corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva por los daños y perjuicios reclamados a Ramón Orlando Fernández, en su carácter de conductor del colectivo marca Mercedes Benz AA455DJ, y, de manera concurrente, a General

Belgrano SRL en su carácter de propietario de la unidad.

En cuanto a la citada en garantía, estimo pertinente señalar que, de acuerdo con lo establecido por el art. 109 de la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido (vigencia del contrato).

En tales condiciones, y atento a que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (arts. 957 CCCN), respecto del que el damnificado reviste la condición de tercero porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no pueden afectar a terceros (arts. 1021 y 1022 del CCCN).

En el caso, en oportunidad de contestar la demanda, el letrado apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, denunció la existencia de un seguro de Responsabilidad Civil con su conferente, sobre el colectivo Mercedes Benz, dominio AA455DJ, con una franquicia de \$ 120.000, **sobre el capital de condena o transacción**, prevista en la cláusula IV de las Condiciones Generales de Póliza y en el Anexo II, Cláusula Cuarta, de la Resolución N° 25429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, lo cual implica que hasta la suma prevista no podrá ser condenada y que el asegurado además deberá soportar en proporción a dicha suma, los intereses y las costas

Así, existiendo una cláusula de franquicia pactada contractualmente entre la compañía y el asegurado y siendo tal descubierto obligatorio perfectamente oponible al tercero damnificado conforme a lo señalado, entiendo corresponde abordar lo tocante a los rubros reclamados a los efectos de dilucidar si corresponde hacerle extensiva la responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 LS.

Ello, siguiendo la doctrina legal sentada por la CSJT en la causa "Valdez Juan José C/ Bus Periférico y otro s/ daños y perjuicios" mediante sentencia N° 22 del 16/02/2012 en la que indicó que es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que hace extensiva la condena a la aseguradora omitiendo pronunciarse sobre la medida del seguro. Por lo demás, tal es el criterio sustentado por la Sala 1 de la Excma. Cámara del Fuero en las causas "Cañamelares del Tucumán SRL c/ Lescano José Mario y otros s/ daños y perjuicios" Sentencia 324 del 06/08/2021; "Villagrán, Matilde Mercedes vs. Tejada, Juan José y otro s/ daños y perjuicios, sentencia N° 254 del 28/6/2013 en tanto absolvió a la aseguradora en razón de que la demanda prosperó por un monto inferior a la franquicia convenida en la póliza de seguro .

6. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros o daños reclamados por la parte actora.

De manera preliminar, estimo pertinente señalar que en la causa se encuentra probada la titularidad del actor respecto del vehículo audi dominio AA 162 LN al momento del siniestro y al entablar la presente demanda (Cfr. surge de presentación de fecha 16/06/2020) Ello, con sustento en el art. 1772 CCCN que dispone que "La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por: a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien".

a) Daño materiales - gastos de reparación. La parte actora reclama \$198.951,73 o lo que en más o menos surja de las probanzas de la causa a raíz de los daños materiales ocasionados al automóvil a saber: El faro delantero, la placa, la cubierta, la aleta del guardabarros requieren ser reemplazados

por piezas nuevas, también debo incurrir en gastos por el servicio de reparación y chapa y pintura.

En materia de accidentes de tránsito, el daño material o patrimonial es definido como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento.

Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

En este sentido se ha indicado que “se trata de un rubro que tiene como base un daño probado por la actora, el que resulta tanto de las fotografías como de la constancia policial. Los daños enumerados en la constancia policial coinciden con lo que se observa en las fotografías. Siendo así, el actor titular del automóvil no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCyCN (art. 1068 CC Vélez)” (CCCC- CONCEPCION - Sala Única Expte: 322/18 Sentencia n° 316 del 03/11/2022).

La existencia de los daños experimentados en el automóvil del actor se encuentra acreditada con las fotografías del vehículo agregadas al proceso, por la prueba pericial mecánica realizada a cargo del perito ing Mariano Federico Corregidor Carrió, por lo que el presente rubro resulta procedente de conformidad a los arts. 1.737, 1.738, 1.739 y cc. CCyCN.

En orden a su cuantificación, advierto que con la demanda el actor acompañó copia simple del presupuesto N° 6659 expedido por UB Motors SA el 13/12/2019 a nombre del actor, referido a la reparación del automóvil dominio AA162LN. El mismo asciende a \$194.911,73.

A su vez, pondero que en el CPA N°1, el 09/02/2022 UB Motors SA actualizó dicho presupuesto informando que, al 07/02/2022, asciende a \$430.691.

En este punto, tengo presente que en su dictamen pericial el Ing. Corregidor Carrión expresó que “la totalidad de los repuestos solicitados, son congruentes con el siniestro de marras” (cita textual).

Teniendo en cuenta que dicho presupuesto no incluye mano de obra, pondero que en su informe pericial el Ing. Corregidor Carrió estimó que los trabajos de reparación presupuestados para realizar la totalidad de los trabajos insumirían un día completo de 8 horas (aunque aclara que la preparación de las partes para recibir pintura, puede llevar más tiempo).

Consecuentemente, teniendo en cuenta la índole de los daños materiales sufridos, los presupuestos mencionados, el informe pericial y datos de la experiencia común (cfr. art. 33 del CPCCT) considero razonable conceder la suma de **\$630.691** por el rubro daño material, al 07/02/2022 (fecha del presupuesto acompañado en el CPA N°1).

b) Daño materiales - gastos de mediación. El actor reclama, además, los gastos en que ha incurrido en el Procedimiento de mediación previa y obligatoria, adjuntando recibo de la letrada Silvia Nélida Ramos la suma de \$4.000 (ver p. 25 del expediente digitalizado) quien se desempeñó como Mediadora conforme surge del Acta de Cierre sin acuerdo de Mediación (ver p. 9 del expediente

digitalizado)

En cuanto a los gastos de mediación, tengo que los mismos integran las costas del juicio. En efecto, al guardar relación directa con el trámite del proceso, los mismos quedan comprendidos dentro de la condena en costas (cfr. Proceso de Daños, Kiper, Tomo II, pág. 330). Consecuentemente, entiendo que los gastos reclamados en el presente rubro no configuran un daño material que corresponda reconocer en esta instancia y, en tanto quedan abarcados en la imposición de las costas, no corresponde su indemnización por separado. Consecuentemente, difiero su consideración para la etapa pertinente.

c) Daño Moral. Reclama la suma de \$52.000 en este concepto y aduce que cuando adquirió el automóvil sopesó que se trata de un auto de alta gama y una de las razones por las que lo compró en ese momento se vincula a la imagen y el confort que el mismo proyecta. Destaca que hoy el auto está tan dañado que no proyecta la imagen que tuvo en mente al momento de comprarlo. Agrega que si bien el auto cumple sus funciones mecánicas y puede trasladarse en él, no cumple una de las funciones fundamentales que consideró al adquirirlo, lo cual le provocó angustias.

En la especie, los daños materiales ocasionados en el vehículo automotor del actor, su entidad y características se encuentran acreditadas. También surge de las constancias de este proceso la actitud totalmente desinteresada de la parte demandada y citada en garantía en reparar los daños ocasionados.

En mérito a ello, es razonable inferir la existencia de un perjuicio extrapatrimonial que corresponde sea resarcido (Cf. artículo 1078 CC), máxime teniendo en cuenta que el actor se vio obligado a iniciar esta acción a los fines de lograr que el daño ocasionado a su vehículo sea resarcido.

En cuanto al monto que corresponde otorgar por este rubro, tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medios para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. Sobre estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 cit.-, considero que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes de consumo y/o de esparcimiento que podrá paliar en algún grado el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación prudencial de su monto, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual del damnificado, al no albergar dudas acerca de la procedencia del presente rubro y al tener en consideración un monto que permita al actor alguna satisfacción compensatoria del agravio moral padecido, teniendo en cuenta que en su demanda en fecha 16/06/2020 el actor reclamó el monto de \$52.000 o lo que en más o menos surja de las pruebas o surja del criterio de esta Magistrada, juzgo adecuado otorgar la suma de \$400.000 estimada a la fecha de esta sentencia, dinero con el que podrá acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar las angustias y contratiempos padecidos a consecuencia del evento

7. Intereses. Sobre los montos concedidos corresponde aplicar intereses. En cuanto a la tasa aplicable, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/2009, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina correspondiendo diferenciar

la fecha de inicio de su cálculo respecto de cada rubro.

Ahora bien, atendiendo a la fecha en que he cuantificado los distintos rubros, en el caso de los daños materiales, los intereses corren desde la fecha del presupuesto que le da sustento, es decir, 07/02/2022, y hasta el efectivo pago a tasa activa precedentemente referida.

En lo tocante al rubro daño moral, teniendo en cuenta que he fijado prudencialmente su monto a la fecha de este pronunciamiento, los intereses deben calcularse aplicándose la tasa activa desde este pronunciamiento hasta su efectivo pago.

8. Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Eduardo Alberto Rogel Chaler, DNI N° 22.623.965, en contra de General Belgrano S.R.L. CUIT 33-54565229-9, y Ramón Orlando Fernández DNI N° 23.238.118. En consecuencia, condeno a estos a abonar la suma de **\$1.030.691** en concepto de daños materiales y daño moral a favor del actor, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Hago extensiva la condena a Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Publico de Pasajeros CUIT N° 30-69210356-0, en los términos del contrato de seguro.

9. Costas. Atento al resultado del juicio, conforme principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas del proceso a los demandados y a la citada en garantía vencidos (art. 105 CPCCT- Ley 6176).

10. Honorarios. Difiero regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. **HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Eduardo Alberto Rogel Chaler, DNI N° 22.623.965, en contra de General Belgrano S.R.L. CUIT 33-54565229-9, y Ramón Orlando Fernández, DNI N 23.238.118. En consecuencia, condeno a General Belgrano S.R.L y a Ramón Orlando Fernández a abonar al actor Eduardo Alberto Rogel Chaler la suma de **\$1.030.691** en concepto de daños materiales y daño moral a favor del actor, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución. Hago extensiva la condena a Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Publico de Pasajeros CUIT N° 30-69210356-0, en los términos del contrato de seguro.

2. **COSTAS** a los demandados General Belgrano S.R.L, Ramón Orlando Fernández y Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Publico de Pasajeros, atento a lo considerado.

4. **RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.